

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	" "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1947)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 mayo 1929)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN nombrando Inspector general de todas las regiones agronómicas para los Servicios de Plagas del campo a D. Antonio Philip y González.

Núm. 975.

Ilmo. Sr.: A fin de que no sufran interrupción en los trabajos de campañas contra las plagas del campo emprendidos en diferentes provincias españolas, por haber cesado la mayoría de los Inspectores generales que firmaban los cheques contra las cuentas corrientes a su nombre en las respectivas Sucursales del Banco de España, y para la debida unidad de criterio en la Inspección de tan importante servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector general de todas las Regiones agronómicas para los Servicios de Plagas del Campo, al Presidente de Sección del Consejo Agronómico D. Antonio Philip y Zonzález, el cual enviará con toda urgencia a V. I. tantas fichas duplicadas, con su firma, como Sucursales del

Banco de España tienen cuentas corrientes a nombre de "Inspector general de la Región agronómica", para su oportuno envío al excelentísimo señor Gobernador del Banco de España, con destino a las respectivas Sucursales para el conocimiento de firma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 23 abril 1929.)

REAL ORDEN prohibiendo desde el día 25 del corriente la importación de los productos que se mencionan, procedentes de los países que se indican, relativos a plagas del campo.

Núm. 976.

Excmo. Sr.: A pesar de la vigilancia que viene realizando el Servicio de Fitopatología agrícola en las expediciones de productos vegetales recibidas de países extranjeros, como garantía contra la posible introducción en nuestro país de plagas o enfermedades de las que hasta el presente se vió libre, ha señalado recientemente la Estación Central de Fitopatología Agrícola, de Madrid, la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que por la importación de plantones de especies frutales y de los mismos frutos y del algodón con pepita y de varias procedencias en las cuales existen numerosos agentes de plagas, puedan propagarse éstos a nuestros cultivos.

Como, por rigurosa que sea la inspección, no se puede llegar al examen de las plantas, frutos o

productos importados uno a uno, ni al estudio de cultivos en laboratorio o insectario, y como la imposición de desinfecciones enérgicas o de cuarentenas prolongadas equivaldría a la destrucción total de las expediciones, propone la Estación Central de Fitopatología Agrícola se establezca la prohibición de importar determinados productos procedentes de países en los cuales causan mayores estragos las plantas que cita; y siendo preciso atender, como las circunstancias imponen, a la defensa de la sanidad de nuestros importantísimos cultivos de frutales.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Estación Central de Fitopatología Agrícola, ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. lo siguiente:

1.º Desde el día 25 de abril de 1929, para impedir la introducción en España de las plagas que más adelante se detallan, queda prohibida la importación de los productos que procedan de los países citados a continuación:

Japón, Estados Unidos de América del Norte, Canadá y Nueva Zelanda.—Toda clase de frutas frescas y las plantas o plántones, injertos, etc., de todos los frutales y de morera, como defensa contra las plagas causadas por los insectos:

"*Pepillia Japonica Newn*" ("Escarabajo del Japón").

"*Acnidelella perniciosus* Comel." (Sin *Aspidictus perniciosus*. "Cochinilla de San José").

"*Acyrodes citri*". Ril et How y otras del mismo género.

"*Sasakiaspi Diasptal* pentágono Targ." ("Cochinilla de la morera", que ataca asimismo al melocotonero, albaricoquero, manzano, peral, etcétera).

Y por las criptógamas:

"*Pseudomonas citri* Hasse". (Sin *Bacterium citri*. "Chanero de los citrus").

"*Bacillus amylovorus*" (Burr) Trev. ("Fire blight"), en plantas y frutos de peral, manzano, membrillero, etc.

"*Phyllosticta solitaria*". E. et E. ("Apple blotch"), en manzanos.

China, Japón, India, Egipto, Brasil Méjico y Estados Unidos de América del Norte.—Algodón con pepita o semilla, o cuyos cultivos atacan los insectos "*Anthonomus grandis*" Boheman (pícuo del algodón, "cottonboll weevil") y "*Pectinophora gossypiella*" Saunders ("pink cotton boll worm", gusano rosado del algodón).

2.º Las expediciones de dichos productos que, procediendo de los países antes citados, hubieran sido embarcadas y viniesen con conocimiento directo o reexpedidas por ferrocarril desde otro puerto europeo con destino a España con fecha anterior a la del 25 de abril de 1929, serán sometidas a riguroso reconocimiento por los funcionarios agrónomos del Servicio de Inspección fitopatológica, y sufrirán una observación temporal hasta asegurarse de la perfecta sanidad de las expediciones, y, caso de presentarse síntomas sospechosos de alguna de las enfermedades citadas o de otras no existentes en España, destruidas o reembarcadas, a elección del importador, del exportador o de quien acredite el derecho a disponer de ellas, permitiéndosele la importación únicamente de las expediciones cuyo estado sanitario no ofrezca duda de ningún género.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1929.—Audes.

Señor Ministro de Hacienda.

("Gaceta" 24 abril 1929.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN relativa a modificación de artículos del Reglamento de la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Ahorros de Agentes Ferroviarios.

Núm. 161.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de modificación del Reglamento de la Caja de Socorros y Ahorros de Agentes Ferroviarios, aprobado por Real orden de 3 de julio de 1928, que formula la Junta administrativa de la misma en vista de algunas deficiencias que se han observado y que se hace preciso subsanar:

Resultando que las modificaciones se refieren al artículo 4.º estableciendo el carácter inalienable de las imposiciones obligatorias para evitar que puedan cederse a otras personas mediante descuento de alguna consideración; al artículo 7.º, para tener en cuenta al reintegrar las imposiciones por fallecimiento del Agente en el caso en que haya dejado hijos naturales, y al artículo 10, para determinar la forma de justificar el parentesco del enfermo o del que ha de obtener el título con el Agente:

Considerando que existen las deficiencias indicadas y que está debidamente justificada la modificación de los citados artículos en la forma que se propone.

S. M. el Rey (q. D. g.) a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Que del Reglamento de la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Ahorros de Agentes Ferroviarios, aprobado por Real orden de 3 de julio de 1928, queden modificados los artículos 4.º, 7.º y 10, adicionando al artículo 4.º un tercer párrafo que diga: "Las imposiciones obligatorias a que hacen referencia los dos párrafos anteriores tienen el carácter de inalienables e inembargables", y quedando redactados los artículos 7.º y 10 en la siguiente forma, respectivamente:

Artículo 7.º Se considerarán herederos del Agente fallecido, a los efectos de la devolución de las imposiciones de que trata este Reglamento y por el orden exclusivo que se fija a continuación:

- 1.º La viuda.
- 2.º Los hijos (legítimos, legitimados y naturales legalmente reconocidos).
- 3.º Los padres.
- 4.º Los hermanos.

Por lo que respecta al caso primero, cuando existan hijos de matrimonios anteriores del Agente se dividirán en partes iguales por estirpes.

Artículo 10. Entiéndese por familia, a los efectos del anticipo, la esposa y los hijos solteros sin emancipar.

A la solicitud de anticipo en caso de enfermedad será necesaria acompañar, además de la correspondiente certificación facultativa, la de matrimonio del Agente si es la esposa la enferma, o la de nacimiento.

to, si es hijo el que padece la enfermedad, aparte justificar que reúne los requisitos que exige el párrafo anterior.

Si el anticipo se solicita para reducción del servicio militar, habrá de acompañarse a la instancia certificación de que el que pretende utilizar este beneficio está comprendido en el alistamiento.

Si se desea destinar el anticipo o mejoras de pensión antes de concederse, y aparte los antecedentes e informes que se consideren necesarios, habrá de oírse el de la entidad en que el Agente tuviese contratadas las pensiones, y en todo caso, el importe del anticipo se entregará directamente por la Caja a la entidad aseguradora.

Cuando se solicite para la obtención de títulos a que se refiere el caso cuarto del artículo 9.º, será necesario acompañar a la solicitud la certificación de estudios correspondientes y la de casamiento o nacimiento, según se trate de la esposa o de algún hijo del Agente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(“Gaceta” 26 abril 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN señalando el plazo de dos meses para que los Inspectores municipales de Sanidad, comprendidos en la Real orden de 16 de marzo pasado, puedan completar los respectivos expedientes para ser incluidos en el escalafón.

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: Señalado por Real orden de este Ministerio, núm. 1.070, de 9 de octubre de 1928, un plazo improrrogable de dos meses para que los Inspectores municipales de Sanidad completasen los respectivos expedientes del escalafón provisional del Cuerpo, y habiéndose dictado con posterioridad la Real orden de 16 de marzo último, en virtud de la cual se reconoce el derecho de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, a los facultativos comprendidos en el artículo 1.º de esta última disposición, concediéndoseles al propio tiempo poder figurar en el escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad que se está confeccionando; con objeto de no demorar indefinidamente la confección del escalafón citado, con evidente perjuicio para los intereses del Cuerpo, y con el fin de facilitar a los nuevamente admitidos el envío de los documentos que han de completar todos los expedientes, para que ninguno de los aspirantes pierda el derecho de ser incluido en el citado escalafón.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se señale el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la publicación de esta disposición en la “Gaceta de Madrid”, para que los Inspectores municipales de Sanidad comprendidos en la Real orden de este Ministerio, nú-

mero 308, de 16 de marzo del año actual, puedan completar los respectivos expedientes, considerándose excluidos definitivamente del escalafón provisional cuantos no hayan cumplido este requisito en el indicado plazo.

2.º Que la presente disposición se reproduzca en los “Boletines Oficiales” y “Boletines” de los Colegios médicos y de los Institutos de Higiene de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 23 abril 1929.)

REAL ORDEN disponiendo se constituya una Comisión integrada por los señores que se mencionan, encargada de estudiar y preparar los trabajos que hayan de presentarse al Comité del Office International d'Hygiene Publique.

Núm. 523.

Ilmo. Sr.: Desde su constitución definitiva en 1908, el Office International d'Hygiene Publique ha ido obteniendo paulatina y sucesivamente la adhesión de las diversas naciones, de manera que a las primeras 20 adheridas han venido a sumarse todas las demás civilizadas, dando a este Centro el carácter y la autoridad que emanan de su constitución representativa del mundo entero. A esto se añade el reconocimiento del Office, por parte de la Sociedad de Naciones, como Tribunal Supremo en materias de higiene, en cuyo Comité figuran de derecho varios miembros nombrados por el propio Office. Finalmente, la solidaridad internacional que no en todas las materias encuentra coincidencia de voluntades, se manifiesta unánimemente propicia a desarrollarla en lo que afecta a la higiene de los pueblos y de los Estados, encomendando al Office el estudio previo de los problemas sanitarios y de su adaptación internacional; en consonancia con lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Que se constituya una Comisión, compuesta por D. Francisco Murillo y Palacios, Director general del Instituto Técnico de Comprobación, Presidente; D. Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad exterior, y D. Francisco Bécares Fernández, Inspector general de Sanidad interior, Vocales; y D. Alberto Bandelac de Pariente, Secretario residente en París, cuya Comisión será la encargada de estudiar y preparar los trabajos que hayan de presentarse al Comité del Office International d'Hygiene Publique, ejerciendo el cargo de Delegado de España en el mismo el Presidente de la Comisión. Si por cualquier motivo el Presidente de la Comisión no pudiera asistir a algunas de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Office, la Dirección general de Sanidad designará el miembro de la Comisión que haya de sustituirle en este cometido.

2.º El Delegado o quien le sustituya tendrá derecho al percibo de las dietas reglamentarias y gastos de viaje en clase especial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 25 abril 1929)

REAL ORDEN creando 26 plazas de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas anuales de haber; ascendiendo a dichas plazas a los Repartidores con 1.500 pesetas que se mencionan, y que las vacantes que resultan de estos ascensos se comuniquen para su provisión a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Núm. 529.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Ministerio; y

Resultando que de los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles asignados a esa Dirección general (Sección de Telégrafos) para el porteo de telegramas por Real orden de la Presidencia de 27 de febrero de 1925 (“Gaceta” del 8 de marzo), han causado baja en tal servicio:

En 5 del actual: los Porteros cuartos, de la Estación de Toledo, Félix de Ancos Rojo y Eusebio del Olmo Villamanta, por traslado a la Delegación de Hacienda y al Instituto de Segunda enseñanza de la misma ciudad, respectivamente; y el Portero quinto, de la Estación de Castellón, Manuel Márquez Castell, por traslado a la Sección Agronómica de la provincia.

En 6 del actual: el Portero tercero, de la Estación de Lérida, Blas Monserrat y Huguet, por traslado al Instituto de Segunda enseñanza de la misma población; el Portero cuarto, de la Estación de Zaragoza, Pedro Meseguer Montalbán, por traslado a la Universidad; el Portero cuarto, de la Estación de Pontevedra, por traslado a la Escuela Normal de Maestros; el Portero cuarto, de la Estación de Mahón, Pedro Seguí Beneján por traslado al Instituto de Segunda enseñanza; el Portero quinto, de la Estación de Valladolid, Bonifacio Cadierno Iglesias, por traslado a la Universidad; el Portero quinto, de la Estación de San Sebastián, Jesús Gabaraín Camio, por traslado al Instituto de Segunda enseñanza, y Porteros quintos, de la Estación de Barcelona, Basilio Serrano Matamala, Antonio Urrutia Carreño y Juan Higuera Alamo, por traslado a la Universidad, y Pedro Soler de Haro, por traslado a la Escuela Normal de Maestros.

En 7 del actual: el Portero tercero, de la Estación de Murcia, Juan Conesa Cánovas, por traslado a la Jefatura de Estadística de la provincia, y Portero quinto, de la Estación de Jaca, Mariano Bandrés Terrén, por traslado al Instituto de Segunda enseñanza de Huesca.

En 8 del actual: el Portero cuarto, de la Estación de Madrid, Juan José Hernández Toca, por pase a situación de excedencia voluntaria; y Porteros quintos, de la Estación de Sevilla, Blas Gallardo Verdugo, Francisco Gómez Córdoba, Juan Manuel Fernández Ramos y Manuel Orellana Barraquero, por traslado al Archivo de Indias, en Sevilla, y Manuel Martín Santos, José Cervantes Garrido, Antonio Muñoz Povedano y Víctor Manuel Salgado Mesa, por traslado a la Universidad.

En 11 del actual: el Portero cuarto, de la Es-

tación de Jerez de la Frontera, Agustín Sedeño Sánchez, por pase a plantilla en la misma dependencia, en cumplimiento de Real orden de fecha 3; y

En 12 del actual: el Portero cuarto, de la Estación de Las Palmas, Juan López Rodríguez, por traslado a la Administración de Correos de la misma capital.

Considerando que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de la Presidencia de 14 de enero de 1925 (“Gaceta” del 15) y su complementaria de 27 de febrero del mismo año (“Gaceta” del 8 de marzo), la baja de estos veintiséis Porteros en el servicio de porteo de telegramas debe ser compensada con la creación para sustitutos en él—de otras tantas plazas de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual; que para la creación de esas plazas se autoriza a este Ministerio por el artículo 15 del Real decreto-ley de Presupuestos número 64, de 3 de enero próximo pasado, y que en el capítulo 31, artículo único, de la Sección quinta del vigente Presupuesto de gastos figura crédito para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), por Orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º La creación de 26 plazas de Repartidor de Telégrafos, con el haber anual de 2.000 pesetas, y con cargo al capítulo 31, artículo único, de la Sección quinta del vigente Presupuesto de gastos, para sustituir en el servicio de porteo de telegramas a los Porteros de que antes se hizo mérito, creándose cada plaza con antigüedad del día siguiente al en que cesó en tal servicio el Portero sustituido.

2.º La provisión reglamentaria de las citadas plazas de Repartidor que se crean, ascendiendo a Repartidores de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, a los que lo son con el haber de 1.500 pesetas y figuran en primer lugar de la escala de su clase:

D. Francisco Taberner y Prieto, en la plaza creada por baja del Portero Sr. De Ancos Rojo y con antigüedad de 6 del actual.

D. Manuel Leandro y Gómez, en la creada por baja del Portero cuarto señor Del Olmo Villamanta y con la misma antigüedad de 6 del actual.

D. Agustín Solera y Juan, en la creada por baja del Portero quinto señor Márquez Castell y con antigüedad de 6 del actual.

D. Manuel Martínez y Combres, en la creada por baja del Portero tercero Sr. Monserrat Huguet y con antigüedad de 7 del actual.

D. José Landó y Plá, en la creada por baja del Portero cuarto Sr. Meseguer Montalbán y con la misma antigüedad de 7 del actual.

D. José Caselles y Caselles, en la creada por baja del Portero cuarto Sr. Dapena Gómez y con la misma antigüedad de 7 del actual.

D. Francisco Sánchez y Alía, en la creada por baja del Portero cuarto Sr. Seguí Beneján y con la misma antigüedad de 7 del actual.

D. Manuel Blanco y López, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Gadierno Iglesias y con la misma antigüedad de 7 del actual.

D. Manuel Infante y Alpresa, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Gabaraín Camio y con la misma antigüedad de 7 del actual.

D. Gregorio Cárdenas y Ortiz, que no cubre

Artículo 20. El Patronato invitará a los pensionados a que mantengan con sus Vocales frecuente comunicación, mientras dure el tiempo de la pensión que les haya sido concedida.

Artículo 21. Terminado el primer año de la pensión concedida, el pensionado deberá presentar al Patronato una Memoria, en la cual dará cuenta detallada de los trabajos que haya realizado, que, a ser posible, acompañará a la Memoria.

El Patronato remitirá esta Memoria y los trabajos que presenten los pensionados a los Tribunales que hubiesen juzgado sus primitivas solicitudes, a los efectos de la prórroga que concede el artículo 9.º del Real decreto de 16 de abril de 1928.

Artículo 22. Los Tribunales examinarán estas Memorias y envíos, y comparándolos con los presentados por el pensionado al solicitar la concesión de la pensión, propondrán si procede o no conceder la prórroga a aquél, y comunicarán su resolución al Patronato.

Artículo 23. Cuando termine la prórroga concedida a un pensionado, deberán reproducirse los trámites seguidos al término del primer año de pensión, para que sea posible resolver acerca de la nueva prórroga de un tercer año, que, en todo caso, será la última a que pueda ampliarse una pensión.

Al terminar el tercer año, rendirá el pensionado al Patronato una nueva Memoria, que sea resumen de todos sus trabajos, y el Patronato podrá ordenar que se publique, si así lo juzga conveniente.

Artículo 24. Los solicitantes excluidos por el Patronato o por un Tribunal en una convocatoria, no serán admitidos en otra posterior si no justifican debidamente con sus Memorias y trabajos una ampliación o perfeccionamiento de aquellos que constituyeron su primitiva solicitud.

Artículo 25. En casos excepcionales, el Patronato podrá invitar especialmente, en cualquier época, para solicitar pensión a quien, no habiéndola solicitado, tenga a su juicio merecimiento para obtenerla por haber inventado, descubierto o estudiado algo de notorio beneficio para la Nación.

En estos casos, las solicitudes, cuando sean presentadas, se tramitarán reglamentariamente, como todas las demás instancias.

Artículo 26. Las obras o trabajos fruto de la pensión serán propiedad del pensionado; pero al publicarlos o registrarlos hará constar la circunstancia de la pensión.

Madrid, 22 de abril de 1929.—Aprobado por S. M.—Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 23 abril 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN autorizando la circulación y uso legal en España de las balanzas automáticas “Avery” 591 y 595, 2 y 1/2, 4, 5, 10 y 15 kilogramos.

Núm. 556.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas automáticas “Avery”, 591 y 595, de 2 1/2, 4, 5, 10 y 15 kilogramos, con la condición de que las divisiones deben estar espaciadas por lo menos dos milímetros, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias, debiendo darse a los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de los aparatos, que llevarán la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para ese objeto lleven las balanzas.

Los derechos de comprobación y marca serán los que determina el Arancel vigente para balanzas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas balanzas deberá remitir, con toda urgencia, a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1929.—Aunós.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(“Gaceta” 26 abril 1929).

REAL ORDEN autorizando la circulación y uso legal en España de las balanzas “Toledo” semi-automáticas de 15 kilogramos y automática de 6 kilogramos.

Núm. 557.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas “Toledo”, semi-automática, de 15 kilogramos, y automática de seis kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias, debiendo darse a los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de los aparatos, que llevarán la marca, número, alcance y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas.

Llevarán como accesorios estas balanzas una serie de pesas debidamente contrastadas de un kilogramo, las de 15 kilogramos, y de seis kilogramos las automáticas de seis.

La marca se pondrá sobre los plomos que para ese objeto lleven los aparatos.

Los derechos de comprobación y marca serán de dos pesetas para el modelo de 15 kilogramos, y de una peseta para el de seis kilogramos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas balanzas deberá remitir, con toda urgencia, 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1929.—Aunós.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(“Gaceta” 26 abril 1929).

REAL ORDEN autorizando la circulación y uso legal en España de las básculas “Mills Novelty” para pesar personas, siempre que se instalen en sitios públicos y de recreo.

Núm. 558.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y visto lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso en España de las básculas “Mills Novelty”, para pesar personas, siempre que se instalen solamente en lugares públicos y de recreo, sin que puedan utilizarse para transacciones comerciales, y debiendo llevar un letrero en sitio visible que diga: “Util solamente para pesar personas, sin fines médicos”.

Como esta báscula no ha sido aprobada por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, y sólo se autoriza excepcionalmente su uso, no está sujeta a comprobación, y únicamente se comprobará a petición de los propietarios de las que se instalen, cobrándose entonces los derechos que determina el Arancel vigente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1929.—Aunós.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(“Gaceta” 26 abril 1929).

REAL ORDEN autorizando la circulación y uso legal en España de las básculas “Avery” para pesar personas, siempre que se instalen en sitios públicos y de recreo.

Núm. 559.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad Anónima Española de Balanzas y Básculas, y la autorización concedida por Real orden de 14 de febrero último para el uso de las básculas “Avery”, para pesar personas, en la Exposición de Sevilla, con las razones que en ella se alegan; teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, que aun sosteniendo su criterio de rechazar el empleo de resortes en las balanzas y básculas, dice que puede autorizarse su uso si se condiciona como a continuación se dispone.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice el uso de las básculas “Avery”, para pesar personas, siempre que se instalen solamente en lugares públicos y de recreo, sin que puedan utilizarse para transacciones comerciales, y debiendo llevar un letrero en sitio visible que diga: “Util solamente para pesar personas, sin fines médicos”.

Como esta báscula no ha sido aprobada por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, y sólo se autoriza excepcionalmente su uso, no está sujeta a comprobación, y únicamente se comprobará a petición de los propietarios de las que se instalen, co-

brándose entonces los derechos que determina el Arancel vigente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1929.—Aunós.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(“Gaceta” 26 abril 1929).

REAL ORDEN disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Consejo de la Corporación de la Industria Hotelera.

Núm. 569.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas para la constitución del Consejo de la Corporación de la Industria Hotelera y Cafetera, y sin perjuicio de lo que en su día se resuelva sobre las reclamaciones y protestas presentadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Consejo de la Corporación de la Industria Hotelera quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. Sr. D. José Jorro Miranda, Conde de Altea. Vicepresidente, Ilmo. Sr. D. Felipe Gómez Cano. Vocales patronos efectivos del subgrupo de Hoteles y Camareros: D. César Yotti, D. Fernando de Andrés, D. Rafael Alonso y D. Jerónimo López Núñez. Vocales patronos suplentes: D. Isidoro Martínez, D. José Simón, D. Vicente M. Losada y D. Justo Carrero de Hita. Vocales obreros efectivos: D. Fermín Olivares, D. Alfredo Gómez, D. Miguel Codina y D. Pedro Cartón. Vocales obreros suplentes: D. Humberto Savoini, D. Manuel Candán, D. Dioclecio Real y D. José Bartoméu Aranda.

Subgrupo de Hoteles y Cocineros.—Vocales patronos efectivos: D. Adolfo Motto, D. Francisco Montoya, D. Miguel Regás y D. Isidoro García Cuéllar. Vocales patronos suplentes: D. Rafael Simón, D. E. A. Victorero, D. Enrique Pedret y D. Francisco Tormo. Vocales obreros efectivos: D. Atilano Granda, D. Joaquín Mainar, D. Emilio Irureta y don Teodoro Bardagi. Vocales obreros suplentes: D. Serafín Hernández, D. Antonio Costa, D. Francisco Molíns y D. Pedro Vilalta Argemí.

Subgrupo de Cafés y Camareros.—Vocales patronos efectivos: D. Silvestre Díaz Varela, D. Julián Gutiérrez, D. Marcelino Gato y D. Augusto Barrado. Vocales patronos suplentes: D. Víctor Labadía, D. Santiago Ruiz Arnáiz, D. Luis Melgosa Aguirre y D. Leopoldo Gómez Sigler. Vocales obreros efectivos: D. Esteban López, D. Juan Vicente, D. Isidoro Muñoz y D. Pedro Montoliú. Vocales obreros suplentes: D. Julio Cano, D. Jesús Crespo, don Pedro Rodríguez y D. Manuel Garza López.

Subgrupos de Cafés y Cocineros.—Vocales patronos efectivos: D. Esteban Salas, D. José Tamarit, D. Vicente Chillón y D. Antonio Blanco Nieto. Vocales patronos suplentes: D. Fidel Pardo Zorita, D. Francisco Pineda, D. Antonio Rey Soria y don Ernesto Avilés. Vocales obreros efectivos: D. José María Blanco, D. Jesús Ruiz, D. Ramón Villanúa y D. Juan Oliva Soler. Vocales obreros suplentes: D. Francisco Cancelo, D. Anselmo Sáez, D. Braulio Lombarte y D. José Ferrer Anguera.

Secretario, D. Juan Relinque Esparragosa. Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 24 de abril de 1929.—Aunós. Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 26 abril 1929).

REAL ORDEN señalando para el sostenimiento de la Comisión mixta de Publicaciones, de Zaragoza, el 4 por 100 de los presupuestos de los Comités paritarios comprendidos en la jurisdicción de dicha Comisión, o sea en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

Núm. 571.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Comisión mixta S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con objeto de atender al sostenimiento de la misma se señale el 4 por 100 de los presupuestos de los Comités paritarios comprendidos en la jurisdicción de dicha Comisión, o sea en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1929.—Aunós.

Sr. Director general de Previsión y Corporaciones. ("Gaceta" 26 abril 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.187.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de marzo último, para la ejecución de la vigente ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar de D. Policarpo Miravete, vecino de Caspe, y en el de D. Ramón Bernad, de Fanlo (Huesca) que se hallaba pastando en el mencionado término municipal y cuya epizootia fué declarada oficialmente con fecha 15 de febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 1 de mayo de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.190.

Películas. — Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 27 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas tituladas «Revista Eclair, núms. 101, 102, 103», «El rey de los gitanos», «La mujer que batió el record», «Mensajero de paz», «Rayo de sol» y «Amor», de la casa Ernesto González; «Noticiero número 42», de Hispano Fox Film; «Amor entre nieve», de exclusiva Fénix; «Echando chispas», «Revista núm. 65», de la casa Paramount, y «La bailarina indostánica» de José Guilló; prohibiendo, por orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en todo el reino, la proyección de la película titulada «Las tragedias de Venus», de Enrique Díaz Retg».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de abril de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Anunciando concurso para la adquisición de 1.000 kilos de sulfato básico de quinina.

Para cumplir lo dispuesto en el Real decreto número 1.085 de 9 de abril del presente año, se anuncia concurso público, que se celebrará en la Dirección general de Sanidad del Reino el día 20 de mayo próximo, a las doce horas de la mañana, para contratar, con sujeción al siguiente pliego de condiciones, la adquisición de 1.000 kilos de sulfato básico de quinina.

Madrid, 19 de abril de 1929. — El Director general, A. Horcada.

Pliego de condiciones para la contratación, mediante concurso público, del suministro de 1.000 kilos de sulfato básico de quinina, destinado a la lucha antipalúdica.

1.^a Se anunciará en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de esta provincia, y se celebrará en la Dirección general de Sanidad del Reino a las doce horas del día 20 de mayo próximo.

2.^a El concurso tendrá lugar por pliegos cerrados y rubricados, que se presentarán en las oficinas de la mencionada Dirección general de Sanidad todos los días laborables, desde la publicación del anuncio hasta media hora antes de la señalada para la celebración del concurso.

Cada pliego cerrado que se presente deberá contener:

a) Un resguardo de la Caja general de Depósitos, en que se acredite la consignación de 500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al precio de cotización oficial, con el exclusivo objeto de tomar parte en el concurso;

b) La proposición que se haga ha de sujetarse exactamente en su redacción al modelo que a continuación se inserta;

c) La cédula personal corriente del proponente;

d) Poder notarial, en caso de representación;

3.^a Las proposiciones se redactarán en papel de la clase 6.^a y en la forma siguiente:

Don N..., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en la "Gaceta de Madrid" del día 20 de abril del año actual y de las condiciones y requisitos que han de regir en el concurso para la adquisición de sulfato de quinina por el Ministerio de la Gobernación, con destino a la lucha antipalúdica, se comprometo a suministrar, con estricta sujeción a las expresadas condiciones, 1.000 kilos de sulfato de quinina oficial por la cantidad de ... (precio en letra); este precio es libre de todo gasto, puesto que el producto será entregado en el Parque Central de Desinfección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, acompañándose dos muestras de 25 gramos.

(Fecha y firma del proponente).

4.^a Presidirá el concurso el Director general de Sanidad o persona en quien delegue.

5.^a Abiertos los pliegos y léidos en alta voz por el Notario, serán desechados en el acto los que no estuvieran conformes exactamente con el modelo citado en la condición tercera o no tuvieran los requisitos mencionados en la 2.^a, procediéndose a la adjudicación provisional del servicio al concursante, cuya proposición reúna las condiciones más favorables, y a continuación se procederá por el Notario a extender el acta correspondiente.

6.^a Las muestras que acompañen a los pliegos que hayan servido de base a la adjudicación provisional se remitirán al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII a fin de que, mediante el oportuno análisis, se compruebe la pureza y condiciones del producto.

7.^a Si el informe del Instituto fuera desfavorable, se hará una nueva adjudicación provisional, que seguirá los mismos trámites.

8.^a Si en virtud del informe del Instituto resultasen admisibles las muestras presentadas, se adjudicará definitivamente el servicio y se elevará el contrato, en su caso, a escritura pública en el plazo de tres días, a contar de la fecha de la adjudicación.

9.^a Antes del otorgamiento de la escritura, el adjudicatario constituirá la fianza del 10 por 100 de la cantidad importe de lo adjudicado, en la misma forma en que se expresa en la letra a) de la condición segunda y a disposición del señor Ministro de la Gobernación. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá hasta la recepción definitiva del producto.

10. Hecha la adjudicación, se devolverán a los concursantes cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, los resguardos de los depósitos hechos para tomar parte en el concurso.

11. En el acto del otorgamiento de la escritura, el contratista deberá acreditar el pago del subsidio industrial y el del importe del anuncio en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial", siendo de su cuenta los gastos del concurso, los del otorgamiento de la escritura y los de dos copias simples y otra de papel sellado correspondiente.

12. Si el adjudicatario no se presentase a formalizar la escritura dentro del plazo señalado en la condición octava, o si dejase de consignar dentro del mismo plazo la fianza definitiva expresada en la condición novena, perderá el depósito hecho para tomar parte en el concurso.

13. La entrega del sulfato de quinina deberá hacerse en el plazo de los cuarenta y cinco días siguientes al de la adjudicación, y cada quince días el tercio, por lo menos, del total, ocasionando la pérdida de la fianza a que se refiere la condición novena, el incumplimiento de este requisito.

14. Las entregas se harán constar en acta, suscrita por el Director general de Sanidad o la persona que él designe, y el interesado, y una vez realizado por el expresado Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII el análisis demostrativo de la pureza, se ordenará el pago del servicio.

("Gaceta" 20 abril 1929).

Núm. 3.186.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se convoca a oposición para cubrir una plaza de desinfectador, vacante en este Municipio, dotada con el jornal de 6'50 pesetas, satisfechas de los fondos municipales más los derechos y obliga-

ciones que se fijan en los correspondientes Reglamentos y acuerdos municipales.

Los aspirantes, que deberán ser españoles, mayores de 25 años, sin exceder de 40 y con aptitud física suficiente para el desempeño del cargo, presentarán sus instancias, durante las horas hábiles de oficina, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, hasta las 13 horas del día 4 de junio próximo, extendidas en papel de la clase 8.^a (1'20 pesetas) y reintegradas con un timbre municipal de 0'50 pesetas, acompañando una certificación del Registro civil relativa al nacimiento y otra de buena conducta expedida por la Alcaldía.

El nombrado, deberá acreditar antes de tomar posesión de su destino no tener antecedentes penales, mediante certificación expedida por la Dirección general de Penales.

Los ejercicios de oposición, que se celebrarán el día 5 del mismo junio, a la hora que señalará el Tribunal y que se dará a conocer a los opositores, se sujetarán al cuestionario que se detalla a continuación.

1.^o Descripción y manejo de los pulverizadores modelo Mochila.

2.^o Idem e íd. de los pulverizadores modelo Metzger.

3.^o Idem e íd. de las lámparas Higyea, para formalina.

4.^o Idem e íd. de los aparatos Esculap simples.

5.^o Idem e íd. de los aparatos Esculap combinados.

6.^o Idem e íd. de los formógenos modelos Hotón.

7.^o Idem e íd. de aparatos formolígeno Ligner.

8.^o Idem e íd. del formógeno Torreas.

9.^o Idem e íd. del formógeno Carbonell.

10.^o Idem e íd. de las lejiadoras Geneste Herscher.

11.^o Idem e íd. de lejiadoras automáticas, de calefacción por vapor.

12.^o Idem e íd. de la estufa de desinfección fija, modelo Princesa, de la casa Averly.

13.^o Idem e íd. de la estufa fija de desinfección de la casa Canela, Maluenda y Compañía.

14.^o Idem e íd. de la estufa de desinfección locomóvil de la casa Averly.

15.^o Idem e íd. de los hornos crematorios Horsfail.

16.^o Idem e íd. de generadores de vapor.

17.^o Idem e íd. de aparatos sulfuradores Claytón.

18.^o Idem e íd. de potabilizadoras térmicas.

19.^o Idem e íd. de aparatos de despiojamiento a vapor fluente.

20.^o Idem e íd. de los aparatos para desinsectación por substancias químicas.

21.^o Idem e íd. del autoclave Chamberland.

22.^o Idem e íd. de los hornos Pasteur y estufas de esterilización.

23.^o Desinfección por formol.

24.^o Idem por anhídrido sulfuroso.

25.^o Conducta a seguir para desinfectar locales deshabitados.

26.º Idem a seguir para desinsectar a un portador de parásitos.

27.º Vehículos empleados en la recogida de ropas contaminadas y devolución de las ya desinfectadas.

28.º Cámara de desinfección.

29.º Cámaras de desinsectación.

30.º Ligera idea de la cianhidrización.

Ejecutarán además un ejercicio de lectura y escritura y resolver un problema que versará sobre las reglas fundamentales de Aritmética. Zaragoza, 1 de mayo de 1929.—M. Allué Salvador.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.069

Anuncio para la subasta de inmuebles de hacendados forasteros.

Contribución rústica.—Años 1908 al 14.

D. Antonio Beltrán Pérez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Ibdes;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años arri-
ta expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal el día 15 de mayo de 1929, a las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización»

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el vigente Estatuto:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

157 Filomeno Acero: Viña, en Salidero, de 60 áreas; linda N. Jerónimo Sinusia, S. Baltasar Calmarza, E. camino y O. Andrés Alonso.
Valor para la subasta 156'12 pesetas.

158 Francisco Acero Berges: Viña, en Valdebuena, de una hectárea; linda N. Inigo Larena, S. Francisco Larena, E. María Villed y O. Manuel Pérez.
Valor para la subasta 500 pesetas.

159 Pablo Alonso Alda: Campo seco, en Aragodojos, de 90 áreas; linda N. Mariano Sánchez, S. Manuel Lalecua, E. Juan Ignacio Llorén y O. Barranco.
Valor para la subasta 46'80 pesetas.

160 José Benedí Polo: Campo seco, en Laguna, de 60 áreas; linda N. río, S. E. y O. Gonzalo Liñán.
Valor para la subasta 124'92 pesetas.

161 Baltasar Calmarza: Campo regadío, en Dehesa, de 18 áreas; linda N. Barranco, S. Pascual Lozano, E. camino, y O. Inigo Llorén.
Valor para la subasta 312'12 pesetas.

162 Teresa Cano: Viña, en Tres Cruces, de 40 áreas; linda N. Ramón Roy, S. Barranco, E. finca propia y O. yermos.
Valor para la subasta 325'46 pesetas.

163 Rafael Casado: Viña, en Sepulcro, de 40 áreas; linda N. yermos, S. Agustín Alonso, este Esteban Esteban, y O. Agustín Alonso.
Valor para la subasta 156'12 pesetas.

164 Manuel Castejón Tomás: Campo seco, en Valdelaleña, de 40 áreas; linda N. Miguel Torres, S. Andrés N, E. José M. Sánchez y oeste Agustín Cubero.
Valor para la subasta 56'06 pesetas.

165 Vicente Cebolla Muñoz: Viña, en San Gregorio, de 50 áreas; linda N. José Donoso, S. Cirilo Cortés, E. senda y O. Pedro Castejón.
Valor para la subasta 416'66 pesetas.

166 Mateo Cortés Monge: Viña, en Manadas, de 20 áreas; linda N. Manuel Vicen, S. Marcos Pasamar, E. yermos y O. Calixto Monge.
Valor para la subasta 187'46 pesetas.

167 José Cuerda Pérez: Campo seco, en Valdezorras, de 2 hectáreas; linda N. S. E y O. Manuel Lozano.
Valor para la subasta 416'66 pesetas.

168 María Delgado Pérez: Viña, en San Gregorio, de 80 áreas; linda N. Nicolás Pérez, S. Baltasar Pérez, E. Pascual Esteban y O. Francisco Delgado.
Valor para la subasta, 416'66 pesetas.

169 Hipólito Donoso: Viña en Carranuévalos, de 60 áreas; linda N. José Guerrero, sur Marcelino Benedí, E. Manuel Blancas y O. Manuel Lozano.
Valor para la subasta, 416'66 pesetas.

170 Lorenzo Donoso Sánchez: Campo seco, en Carracolina, de 70 áreas; linda N. Barranco, S. Félix Guajardo, E. Alejandro Larraga y oeste camino.
Valor para la subasta, 23'72 pesetas.

171 Manuel Enguita Benedí: Regadío, en Valquelme, de 54 áreas; linda N. Jaime Muntadas, S. Brazal E. Pedro Sicilia y O. Brazal.
Valor para la subasta, 874'82 pesetas.

172 Joaquín Escolano: Regadío, en Linde del Río, de 60 áreas, sin linderos.
Valor para la subasta, 312'12 pesetas.

173 Sebastián Escolano Solanas: Regadío, en Grimanes, de 72 áreas; linda N. Cirilo Cortés, S. José Vela, E. Francisco Monreal y O. Brazal.
Valor para la subasta, 604'76 pesetas.

174 Ildefonso Esteban Alonso: Campo seco, en Ocino, de 40 áreas sin linderos.
Valor para la subasta, 83'32 pesetas.

175 José Gálvez Martínez: Regadío, en Valquelme, de 72 áreas; linda N y S. senda, E. Brazal y O. senda.
Valor para la subasta, 624'92 pesetas.

176 Francisco Guajardo Sánchez: Viña, en Valdemajares, de 40 áreas; linda N., S. y E. Manuel Pérez y O. Nicolás Pérez.

Valor para la subasta, 41'60 pesetas.

177 Pablo Guajardo Fernández: Campo seco, en Carragodojos, de una hectárea, 20 áreas; linda N. monte, S. yermos, E. José Solanas y O. montes.

Valor para la subasta, 374'83 pesetas.

Concepción Higuera: Campo seco, en Navajos, de 2 hectáreas 80 áreas, sin linderos.

Valor para la subasta, 206'13 pesetas.

179 Ramona Herceras: Regadío, en Rincónadilla, de 15 áreas, linda N. Manuel Castejón, S. el poseedor, E. Mariano Lozano y O. senda.

Valor para la subasta, 729'30 pesetas.

180 Manuel Ibáñez Remacha: Campo regadío, en Valquelme, de 48 áreas, sin linderos.

Valor para la subasta, 874'82 pesetas.

181 Juan Jaime: Campo seco, en Oray, de 2 hectáreas, 80 áreas; linda N. monte, S. término de Nuévalos, E. y O. montes.

Valor para la subasta, 979'20 pesetas.

182 Mariano Laleona: Campo seco, en Valdelaleña, de 40 áreas; linda N. Nicolás Pérez, sur Bernabé Esteban, E. Barranco y O. Nicolás Pérez.

Valor para la subasta, 62'40 pesetas.

183 Manuel Lamana: Campo seco, en Carragodojos, de 40 áreas; linda N., S. y E. montes y O. Manuel Castejón.

Valor para la subasta, 166'66 pesetas.

184 Manuel Laleona: Campo, seco, en Valdelaleña, de 40 áreas; linda N. Prudencio Esteban, S. Manuel Pérez, E. Manuela Doñoro y O. senda.

Valor para la subasta, 300 pesetas.

185 Marcos Laleona: Campo, seco, en Valdemoros, de 2 hectáreas; 80 áreas; sin linderos.

Valor para la subasta, 250 pesetas.

186 Antonio López Bueno: Viña, en Valdelaleña, de 30 áreas; linda N. senda Jaraba, S. Manuel Liñán, E. Juan Lorenzo Castejón y O. senda Jaraba.

Valor para la subasta, 166'66 pesetas.

187 Antonio Lozano Guajardo: Viña, en Rincónada, de 40 áreas; linda N. S. E. y O. montes.

Valor para la subasta, 463'46 pesetas.

188 José López Esteban: Viña, en Rebollar, de 80 áreas; linda N. poseedor, S. José Bailón, E. José M.^a Sánchez y O. Fidel Lezcano.

Valor para la subasta, 250 pesetas.

189 Juan José Mancebo: Viña, en Valdebuena, de 80 áreas; linda N. Romerales, S. montes, E. Iñigo Cortés y O. Romerales.

Valor para la subasta, 550'66 pesetas.

190 Castor Melendo: Campo, seco, en Carranuévalos, de 80 áreas; linda N. camino, S. José Donoso, E. José Pérez y O. Gaudioso Lozano.

Valor para la subasta, 374'92 pesetas.

191 Carlos Mendoza: Regadío, en linde del río, de 30 áreas, linda N. Baltasar, S. y E. acequia y O. Manuel Lozano.

Valor para la subasta, 791'60 pesetas.

192 José Mendoza: Campo, seco, en Val-

delaleña, de 80 áreas; linda N. Domingo Oria, S. senda, E. José Liñán y O. José Donoso.

Valor para la subasta, 83'32 pesetas.

192 Miguel Moreno Fernández: Viña, en Cruceta, de una hectárea, 20 áreas; linda N. Andrés García, S. Manuel Guajardo, E. Gervasio Romero y O. Alejandro Garcés.

Valor para la subasta, 1.041'60 pesetas.

194 Manuel Monge Blasco: Regadío, en Valquelme, de 18 áreas, linda N. camino, S. José Donoso, E. Vicente Monge y O. Jaime Muntadas.

Valor para la subasta, 176 pesetas.

195 Vicente Monge Pérez: Regadío, en Valquelme, de 24 áreas; linda N. José Donoso, S. brazal, E. Jacinto Muntadas y O. José Donoso.

Valor para la subasta, 416'66 pesetas.

196 José Monge Solanas: Campo, seco, en Valdelaleña, de 2 hectáreas; linda N. Vicente Oria, S. Josefa, E. Manuel Lozano y O. Pascual Pérez.

Valor para la subasta, 260 pesetas.

197 Librada Oria: Campo, seco, en Valdelaleña, de 2 hectáreas; linda N. Manuel Lozano, S. y E. interesado y O. monte.

Valor para la subasta, 203'27 pesetas.

198 Vicente Oria Soria: Campo, seco, en Valdelaleña, de 80 áreas; linda N. el interesado, S. Manuel Castejón, E. Bernabé Gálvez y O. Manuel Gálvez.

Valor para la subasta, 135'32 pesetas.

199 Miguel Pariente: Campo, seco, en Oray, de 80 áreas; linda N. romeral, S. senda, E. camino y O. Alejos Guajardo.

Valor para la subasta, 187'46 pesetas.

200 Juan Remacha: Regadío, en Valquelme, de 48 áreas; linda N. Manuel Lután, S. brazal, E. Manuel Ibáñez y O. Macelino Benedí.

Valor para la subasta, 833'32 pesetas.

201 Vicente Remacha Ruiz: Viña, en San Gregorio, de 30 áreas; linda N. Rudensindo Esteban, S. y E. Vicente Baquedano y O. Cirilo Cortés.

Valor para la subasta, 74'40 pesetas.

202 Antonio Roy Gonzalo: Regadío, en Rincónadilla, de 12 áreas; linda N. Alejandro Pérez, S. Luis Escolano, E. Baltasar Pérez y O. Estelástica Layunta.

Valor para la subasta, 291'50 pesetas.

203 Nicolás Roy Heredia: Campo regadío, en Valquelme, de 12 áreas; sin linderos.

Valor para la subasta, 218'66 pesetas.

204 Blas Sabroso: Viña, en Valdesteban, de 60 áreas; linda N. camino, S. Francisco Luño, E. barranco y O. Ramón Roy.

Valor para la subasta, 187'46 pesetas.

205 Mariano Sahúo: Regadío, en Dehesa, de 48 áreas; sin linderos.

Valor para la subasta, 1.041'60 pesetas.

206 José Sánchez: Campo, seco, en Monte de 80 áreas; linda N. y S. montes, E. Juan Ignacio Llorén, y O. montes.

Valor para la subasta, 62'52 pesetas.

207 Jacobo Sánchez: Campo, seco, en Navajo, de 60 áreas; sin linderos.

Valor para la subasta, 52 pesetas.

208 Matías Sanz Cerdán: Viña, en Navajo, de 1 hectárea 20 áreas, sin linderos.

- Valor para la subasta, 672'66 pesetas.
 209 Antonio Sicilia: Regadío, en Valquelme, de 9 áreas; linda N. Manuel Monge, S. Vicente Ibáñez, E. Pedro Gálvez y O. Manuel Monge. Valor para la subasta, 208 pesetas.
 210 Pedro Sicilia Bueno: Regadío, en Valquelme, de 18 áreas; linda N. Vicente Monge, S. brazal, E. Manuel Monge y O. Manuel Enguita. Valor para la subasta, 250 pesetas.
 211 Francisco Sinusia Gascón: Viña, en Carracetina, de 40 áreas; linda N. poseedor, S. Pascual Urquía, E. camino y O. yermos. Valor para la subasta, 1.166'66 pesetas.
 212 Pascual Solanas Revuelto: Regadío, en Aleagosa, de 40 áreas; linda N. barranco, S. yermos, E. Vicenta Guerrero y O. yermos. Valor para la subasta, 260'40 pesetas.
 213 Pedro Solanas Oría: Regadío, en Dehesa, de 48 áreas; linda N. brazal, S. Pedro Larena, E. C. Jiménez y O. Lucas Guajardo. Valor para la subasta, 137'46 pesetas.
 214 Pedro Siés: Viña, en Valdearagón, de 30 áreas; linda N. y S. camino, E. Ignacio Esteban, O. Barranco. Valor para la subasta, 104'12 pesetas.
 215 Pedro Gálvez: Campo, seco en Valdelaleña, de una hectárea, 20 áreas; linda N. Domingo Oría, S. Manuel Pariente, E. y O. yermos. Valor para la subasta, 270'00 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.
 3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.
 4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.
 5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.
 Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.
 En Ibdes, a 25 de abril de 1929.— El R. Caudador, Antonio Beltrán.

Núm. 3.133.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la 1.ª quincena del mes de abril de 1929.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior..	Invasiones en la 1.ª quincena de abril..	Cerrados..	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos...
Rabia	Belchite.....	Almonacid de la C. .	Equina.	»	1	»	1	»
Id.	La Almunia	Epila	Canina	»	1	»	1	»
Id.	Zaragoza S. P. . .	Capital	Id.	»	1	»	1	»
Fiebre aftosa	Ateca	Ariza	Bovina	5	»	»	»	5
Id.	La Almunia. . . .	Alagón	Id.	1	»	1	»	»
Id.	Zaragoza S. P. . .	Capital.	Id.	7	»	7	»	»
Id.	Calatayud	Calatayud	Id.	»	2	»	1	1
Viruela	Id.	Maluenda	Ovina	1	»	1	»	»
Sarna	Id.	Paracuellos de J. .	Id.	6	»	6	»	»
Totales				20	5	15	4	6

Zaragoza, 20 de abril 1929.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,
 Carlos S Enríquez

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Maximino Pérez Forníés, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición alguna los registros que se expresan en la siguiente relación, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados el papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Pertenencias	CLASE DE MINERAL	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL REGISTRADOR	VECINDAD	Título	Pertenencias	TOTAL Pesetas
1.662	Manolita.....	5	Sal gemma.....	Remolinos.....	D. Mariano Molinos.....	Remolinos.....	120	18	138
1.663	Rosario de S. José.....	20	Hierro.....	Villarreal de H. .	D. Domingo Guirles e Ibañez....	Zaragoza.....	120	24	144

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados de los interesados, previniéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 64 de la Ley de 4 de mayo de 1868 y 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905, para el Régimen de la minería.

Zaragoza, 29 de abril de 1929.—El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forníés.

Núm. 3.174.

Alcaldía Constitucional de Sigüenza

Ferías.

Por el presente se hace público, para conocimiento de los ganaderos que quieran concurrir a la feria que ha de celebrarse en esta ciudad del 15 al 18 del próximo mayo, la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, quedando éstos exentos del pago de puesto de feria.

Sigüenza, 29 de abril de 1929.—El Alcalde (ilegible).

SECCIÓN SEXTA

Ambel.

N.º 3.170

Plantilla reformada de los empleados municipales de esta villa, que se forma en cumplimiento de los arts. 5.º y 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su publicación en el B. O. de la provincia.

Personal administrativo:

Secretario Interventor, D. Sixto Gil Cuartero.
Depositario municipal, D. José Marquina Guío.

Personal técnico:

Médico titular e Inspector de Sanidad, D. Santiago Adam Herrera.
Farmacéutico titular, D. Rafael Escanilla Silesa.
Veterinario titular e Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, D. José de Frutos Albarado.
Practicante titular Comadrón, D. Ignacio Marco Martín-z.

Personal subalterno.

Alguacil Voz pública, D. Manuel Cuartero Muñoz.
Guarda municipal de campos interino, D. Gregorio Flores Sanjuán.
Encargado de regir el reloj público, D. Leocicio Pérez Trivez.
Idem del Cementerio, D. Escolástico Aranda Marqués.
Ambel, 29 de abril de 1929.—El Alcalde, Juan Lajusticia.

Mainar.

N.º 3.152

Por el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia y a los efectos de reclamación, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento extraordinario girado entre los propietarios de fincas rústicas de este término municipal, para contribuir a los gastos por trabajos topográficos de parcelación.

Mainar, 29 de abril de 1929.—El Alcalde ejerciente, José Herrández.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN declarando que los toros o novillos sobrerros sólo deben ser provistos de la guía establecida en el artículo 93 de la vigente ley del Timbre en el caso de que sean lidiados, debiendo en todo lo demás cumplirse lo prevenido en la Real orden de 18 de abril de 1927.

Núm. 333.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de consulta formulada por la Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Vizcaya sobre guías de ganado de lidia:

Resultando que la expresada consulta se contrae al extremo relativo a si los toros sobrerros destinados a la lidia deben ser provistos de la guía establecida por el artículo 93 de la ley del Timbre cada vez que queden dispuestos o preparados para la lidia, realícese o no ésta, o si, por el contrario, en caso de no llegar a efectuarse deben ser exceptuados del impuesto:

Considerando que el artículo 93 de la ley del Timbre establece la obligación de proveer de guías a los toros y novillos que se lidien, por lo que los que no lleguen a lidiarse no deben someterse al impuesto, y en este criterio se inspiró la Real orden de 18 de abril de 1927, al dictar reglas para la utilización de las expresadas guías:

Considerando que la lidia de los toros sobrerros es insegura, pues depende de circunstancias que no se conocen antes de la celebración de la corrida, por lo que no se puede exigir que se provea a aquéllos de guía en la forma usual; y además, por otra parte, la intervención inexcusable de las autoridades en esta clase de espectáculos es garantía suficiente para prevenir todo intento de defraudación, por lo que no hay peligro para los intereses del Tesoro en que se demore el pago del impuesto hasta que el toro o novillo sobrero se lidie, pudiendo elegir la Autoridad competente el momento oportuno para la exacción, sin perjuicio de cumplirse todos los demás requisitos prevenidos en la citada Real orden de 18 de abril de 1927.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que los toros o novillos sobrerros sólo deben ser provistos de la guía establecida en el artículo 93 de la vigente ley del Timbre en el caso de que sean lidiados, debiendo en todo lo demás cumplirse lo prevenido en la Real orden de 18 de abril de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1929.—Calvo Sotelo.
Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 26 abril 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN disponiendo que los Secretarios judiciales no pueden desempeñar su cargo en aquellos Juzgados de Secretaría única en los que estén matriculados como Procuradores parientes suyos.

Núm. 552.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Montiano y D. Abraham Pla-

plaza por hallarse excedente, y D. José Lacomba Mingorance, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Serrano Matamala y con la misma antigüedad de 7 del actual.

D. Gregorio Sáez y Mateos en la creada por baja del Portero quinto Sr. Urrutia y Carreño y con la misma antigüedad de 7 del actual.

D. José García y Santolaya, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Higuera Alamo y con la misma antigüedad de 7 del actual.

D. José Fernández y Arboleda, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Soler de Haro y con la misma antigüedad de 7 del actual.

D. Jesús Ledo y Martínez, en la creada por baja del Portero tercero Sr. Conesa Cánovas y con antigüedad de 8 del actual.

D. Rafael Yunta y Alvarez, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Bandrés Terrén y con la misma antigüedad de 8 del actual.

D. Miguel Ruano y Villanueva, que no cubre plaza por hallarse excedente, y D. Juan Morales y Alvarez, en la creada por baja del Portero cuarto Sr. Hernández Toca y con antigüedad de 9 del actual.

D. José Eduardo Ortells y Menéndez, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Gallardo y Verdugo y con antigüedad de 9 del actual.

D. Manuel Montalvo y Rubio, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Gómez Córdoba y con la misma antigüedad de 9 del actual.

D. Tomás Sánchez Martín, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Fernández Ramos y con la misma antigüedad de 9 del actual.

D. Ruperto Adán y Garrido, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Orellana Barraqueiro y con la misma antigüedad de 9 del actual.

D. Luis Rodríguez y Ramírez, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Martín Santos y con la misma antigüedad de 9 del actual.

D. Francisco Pérez-Petinto e Iglesias, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Cervantes Garrido y con la misma antigüedad de 9 del actual.

D. Gumersindo Alvarez y Cid, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Muñoz Povedano y con la misma antigüedad de 9 del actual.

D. Honorio Delgado y Sancho, en la creada por baja del Portero quinto Sr. Salgado Mesa y con la misma antigüedad de 9 del actual.

D. Santiago Roy y Agudo, en la creada por baja del Portero cuarto Sr. Sedeño Sánchez y con la antigüedad de 12 del actual; y

D. Juan Martín y Rodríguez, en la creada por baja del Portero cuarto Sr. López Rodríguez y con la antigüedad de 13 del actual.

3.º Que las vacantes de Repartidor con 1.500 pesetas de haber, resultas de estos ascensos, se comuniquen a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos para su provisión, con arreglo al Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, si no hubiere peticiones de excedentes en condiciones de reingresar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1929. — Martínez Anido.

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos.

(“Gaceta” 26 abril 1929)

ceres Torón y D. Manuel Motas González, Procuradores de los Tribunales con ejercicio en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Telde (Las Palmas), en solicitud de que se declare inhábil para actuar en dicho Juzgado y por los fundamentos que exponen, a su compañero D. Sebastián de la Coba y Domínguez, por ser hermano político del único Secretario de aquel Juzgado:

Visto también el informe emitido por la Sala de gobierno de la territorial de Las Palmas, y teniendo en consideración que el parentesco alegado por los recurrentes, como hecho fundamental de su petición, crea indiscutiblemente entre el único Secretario del Juzgado y uno de los Procuradores matriculados tal estado de intimidad de relaciones que ha de constituir un motivo permanente de recelo por parte de los demás Procuradores y que tal situación debe ser evitada, no sólo en aquel organismo, sino en todos los otros en que se pueda producir, cortando así de raíz toda suspicacia que ha de causar en el ánimo de los litigantes tan estrecha relación de parentesco,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo y con carácter general, los Secretarios judiciales no puedan desempeñar su cargo en aquellos juzgados de Secretaría única en los que estén matriculados como Procuradores parientes suyos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y que cuando de hecho se haya producido esta incompatibilidad, sea trasladado a otro destino el Secretario que la motive, o sea baja en el ejercicio de su profesión el Procurador correspondiente, si su inscripción fué posterior a la posesión del Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1929.—Ponte.

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

(“Gaceta” 23 abril 1929).

REAL ORDEN disponiendo que mientras el Estado no cuente con manicomios judiciales, sigan siendo internados como hasta ahora en los provinciales, los individuos respecto de los que así se acuerde por los Tribunales, con arreglo al artículo 95 del Código penal.

Núm. 555.

Ilmo. Sr.: La reclusión en Manicomio por acuerdo de los Tribunales de Justicia, a virtud de las prescripciones del Código Penal, puede alcanzarse:

1.º A los individuos a quienes se declare exentos de responsabilidad por demencia.

2.º A los sentenciados con responsabilidad atenuada, por efecto de lo dispuesto en el artículo 65, párrafo primero del Código Penal, a quienes fuese preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 96 del mismo; y

3.º A los que después de la sentencia condenatoria caen en enajenación mental.

Para los comprendidos en los números segundo y tercero, incluso a fin de que sufran la observación previamente necesaria, dispone la Administración penitenciaria del Manicomio penal

del Puerto de Sana María, de suerte que no presentan dificultades respecto a ellos cuando procede su internamiento en Establecimiento judicial; pero no ocurre lo mismo con relación a los que afecta el número primero, o sea a los individuos que son declarados exentos de responsabilidad criminal por demencia al no contarse en el momento con Manicomios judiciales en que recluir a esos individuos cuando la gravedad de la pena que, a no mediar la exención, hubiere correspondido imponerles, o por elección del Tribunal, se disponga por éste el internamiento en Manicomio del indicado carácter judicial.

Sin duda la Administración penitenciaria atenderá al remedio de esa necesidad instalando Establecimiento o Establecimientos que sean precisos a esos efectos con los medios de que vaya disponiendo; mas, entre tanto, siendo altamente perjudicial la estancia de los dementes en las prisiones por razones que no hace falta poner de manifiesto, al ser evidentes, y teniendo en cuenta que los Manicomios de las provincias no tienen carácter particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, mientras el Estado no cuente con Manicomios judiciales, sigan siendo internados, como hasta ahora, en los provinciales, los individuos respecto de los que así se acuerde por los Tribunales, con arreglo al artículo 95 del Código Penal, al haber sido declarados exentos de responsabilidad criminal por estimar que obraron en estado de probada inconsciencia, perturbación o debilidad mental.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Señor Director general de Prisiones y señores Presidentes de las Audiencias.

Madrid, 25 de abril de 1929.—Ponte.

(“Gaceta” 26 abril 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo que se distribuyan en la forma que se indica las 80.000 pesetas consignadas en presupuesto para material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 693.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, la cantidad de 80.000 pesetas para material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la referida cantidad se distribuya en la siguiente forma:

A cada una de las de Barcelona, Burgos, La Coruña, León, Orense y Oviedo, a 2.400 pesetas 14.400.

A las de Badajoz, Granada, Guadalajara, Huesca, Lérida, Lugo, Madrid, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza, a 1.680 pesetas. 30.240.

A las restantes 26 Secciones, a 1.360 pesetas. 35.360; y

2.º Que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio se libre en firme, a fa-

de los Jefes de los respectivos Centros o personas que ellos designen, la cantidad que por trimestre a cada uno corresponda, con cargo al capítulo, artículo y concepto anteriormente expresados. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 20 abril 1929).

REAL ORDEN suspendiendo hasta el día 1.º de octubre de 1930 las funciones y actuación docente de la Universidad de Barcelona.

Núm. 697.

Ilmo. Sr.: Las faltas colectivas de asistencia y los desórdenes cometidos en los últimos días por los alumnos de la Universidad de Barcelona requieren la debida sanción y que se evite sean inducidos como elementos de revuelta, por lo que es de aplicar el Real decreto-ley de 16 de marzo último, en la parte pertinente, como ya se hizo en casos análogos.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se suspenden las funciones y actuación docente de la Universidad de Barcelona por un período que comprende desde el día de hoy hasta el 1.º de octubre de 1930, en que se restablecerá su funcionamiento.

2.º Durante el mencionado período podrán los Catedráticos de la Facultad de Medicina, que así lo deseen, continuar asistiendo a sus Clínicas, procediéndose, en otro caso, al nombramiento de Médicos que las atiendan.

3.º En tanto dure la suspensión no podrá ningún alumno matricularse en dicha Universidad, excepto en la época oportuna los alumnos oficiales para el curso 1930 a 1931.

4.º Cesan temporalmente en sus cargos durante el período de suspensión los Decanos y Secretarios de las Facultades o Secciones.

5.º Durante el plazo de suspensión asumirá la dirección y gobierno de la Universidad de Barcelona una Comisaría Regia, formada por el Rector, que la presidirá, y cinco Catedráticos, designados libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.º Serán atribuciones de esta Comisaría Regia, además de la indicada y de las que expresamente le confiera el Gobierno, la de redactar y elevar al Ministro un amplio informe en que se depure e investigue lo ocurrido, indicando los méritos y responsabilidades que pudieran deducirse para algunos Profesores y alumnos, proponiendo los premios o las sanciones que en cada caso estime procedente.

7.º La Comisaría Regia propondrá lo referente a la celebración de los exámenes del Bachillerato universitario en el presente curso.

8.º Durante el referido período de suspensión no podrán celebrarse Claustros de Profesores, Juntas de Gobierno ni de Facultades, ni reunión alguna de Catedráticos o Profesores, quienes, no obstante, podrán individualmente dirigir al Gobierno peticiones escritas.

9.º Se impone a los alumnos oficiales de la Universidad de Barcelona la pérdida de sus matrículas, quienes podrán examinarse en las convocatorias del presente curso, como alumnos libres, de cualquiera de las Universidades del Reino, excepto en la de

Barcelona y las demás que hayan sufrido análoga sanción, pagando la matrícula correspondiente y teniendo derecho a examinarse por los programas oficiales de la Universidad de Barcelona.

10. Los alumnos libres que acreditasen por sus expedientes haberse matriculado en cursos anteriores en la Universidad de Barcelona, tendrán igual derecho, cuando lo pidieren, a ser examinados en cualquiera otra Universidad, con sujeción a los programas oficiales de la de Barcelona.

11. Para todo lo relativo a las matrículas de los mencionados alumnos en otras Universidades serán también aplicables las disposiciones de la Real orden número 602, de este Departamento, fecha 8 del corriente mes.

De Real orden aprobada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 20 abril 1929).

REAL DECRETO aprobando el Reglamento, que se inserta, para el régimen de gobierno de los servicios encomendados al Patronato de Pensiones libres.

Núm. 1.164.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen y gobierno de los servicios encomendados al Patronato de pensiones libres.

Dado en Palacio a veintidós de abril de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

REGLAMENTO

para el régimen y gobierno de los servicios encomendados al Patronato de Pensiones libres.

Artículo 1.º El Patronato de Pensiones libres creado por Real decreto de 16 de abril de 1928 y constituido en la forma que determina el artículo 1.º de dicha Real disposición, podrá conceder pensiones para realizar estudios, e investigaciones o experiencias en España o en el extranjero.

Artículo 2.º La concesión de estas pensiones y su número se anunciarán todos los años, en el mes de mayo, en la “Gaceta de Madrid” y en el “Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,” quedando reservado a la elección de los solicitantes que se presenten al concurso el tema sobre el cual hayan de versar aquellos estudios, investigaciones o experiencias.

Artículo 3.º Podrán solicitar estas pensiones los españoles o españolas mayores de edad, y entre los solicitantes serán preferidos aquellos que no posean título profesional de la especialidad sobre la cual versen los trabajos que el aspirante se proponga realizar.

Artículo 4.º Las pensiones se solicitarán del Presidente del Patronato por medio de instan-

cias que, suscritas por los interesados, contendrán la expresión concreta de sus aspiraciones. A sus instancias deberán éstos acompañar una Memoria, en la cual expongan sus propósitos sobre el problema concreto a que han de referirse sus estudios y trabajos, y a estas Memorias podrán unirse: los planos, diseños, modelos, fotografías, publicaciones, documentos, informes, trabajos personales (inéditos o publicados), patentes de invención y cuantos datos relacionados con la petición se estimen pertinentes por los interesados para esclarecer y fundamentar sus solicitudes.

Artículo 5.º El Patronato examinará los expedientes de los solicitantes, excluyendo del concurso a aquellos que no cumplan los requisitos formales de las convocatorias y a los que juzguen notoriamente descaminados en relación con el espíritu del Real decreto.

Contra estas exclusiones no podrá entablarse recurso alguno.

En casos dudosos, el Patronato podrá, antes de decretar una exclusión, pedir aclaraciones a los aspirantes o solicitar informes técnicos.

Artículo 6.º No se admitirán solicitudes de quienes hayan sido pensionados sobre los mismos estudios o trabajos que pretendan realizar por algún Ministerio, por la Junta para Ampliación de estudios, por el Patronato de Pensiones para obreros o por otras Corporaciones oficiales en los tres últimos años anteriores a las solicitudes.

Artículo 7.º No serán admitidas al concurso las instancias de los aspirantes que soliciten pensiones para estudios o trabajos de iniciación o sobre temas generales, y, en todo caso, los aspirantes habrán de presentar documentos, trabajos o modelos que acrediten el resultado práctico de sus estudios o experiencias.

Artículo 8.º No serán tampoco admitidas las instancias de los artistas que soliciten pensión para perfeccionar su arte, a menos que aspiren y acrediten previos ensayos y estudios para lograr innovaciones técnicas.

Artículo 9.º El Patronato clasificará las instancias y expedientes admitidos, agrupando los de materias análogas a fin de designar el mayor número de Tribunales que sean necesarios para juzgarlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 16 de abril de 1928, antes citado.

Artículo 10. Estos Tribunales se formarán con Académicos, Catedráticos, Profesores o publicistas de reconocida competencia en las materias respectivas, y cuando la índole de éstas lo requiera, con algún Perito, práctico o Maestro de taller.

Los Tribunales y Peritos percibirán, con cargo al presupuesto del Ministerio, las dietas señaladas para los demás Tribunales de oposiciones.

Artículo 11. La Memoria que han de acompañar a su solicitud los aspirantes podrá reducirse a una simple indicación de los trabajos que hayan realizado, supliendo las deficiencias de su redacción con gráficos, modelos y explicaciones verbales ante el Patronato y el Tribunal, en sus casos respectivos.

Artículo 12. Los Tribunales, una vez constituidos, examinarán los expedientes, y si juzgasen que alguno de los solicitantes pretende

averiguar o estudiar cosas sabidas o triviales propondrán al Patronato su exclusión, motivándola brevemente por escrito.

El Patronato resolverá y comunicará a los interesados la resolución acordada.

Artículo 13. Admitida una Memoria por el Tribunal, éste deberá citar a su autor para someterle a las preguntas que estime pertinente formularle en forma adecuada para juzgar de su capacidad intelectual y preparación, siempre en relación con el asunto objeto de su solicitud.

Si el aspirante no pudiera concurrir a la convocatoria o si el asunto de que se trate lo requiriese, el Tribunal podrá realizar una investigación directa cerca de aquél y sus trabajos, bien por medio de un Vocal que se traslade al punto de residencia del aspirante, o bien por medio de una delegación de personas competentes que residan en el mismo lugar o en lugar próximo a aquel en que se halle el solicitante.

Artículo 14. Terminadas las pruebas, cada Tribunal elevará al Patronato su propuesta razonada y concreta al juicio técnico que los solicitantes le merezcan, y el Patronato resolverá conforme al artículo 8.º del ya citado Real decreto.

Artículo 15. Cuando el número de propuestas favorables a la concesión de pensiones sea superior al de éstas que haya disponibles, se reunirá el Patronato con los Presidentes de los Tribunales para elegir a los aspirantes que deban ser pensionados, otorgándose la preferencia según la importancia y utilidad de la materia sobre la cual hayan de versar los estudios, trabajos del pensionado, ya considerada en sí misma, ya en relación con los intereses nacionales.

Artículo 16. Los aspirantes no elegidos en esta selección podrán ser pensionados en años sucesivos, sin necesidad de nueva instancia, cuando así lo permitan los créditos que existan disponibles para la concesión de estas pensiones y siempre que los interesados justifiquen que no han abandonado los trabajos que hayan sido objeto de su solicitud de pensión.

Artículo 17. El Patronato fijará la duración de las pensiones y su cuantía, dentro de los límites que marca el Real decreto de 16 de abril de 1928; también señalará en cada caso la forma y plazos de pago, y en unas y otras resoluciones procurará que sean atendidas las circunstancias del pensionado y tenidos en cuenta los lugares en que desee residir, los Centros en que haya de trabajar y los materiales de que necesite haber uso.

Artículo 18. Las pensiones podrán concederse para España y para el extranjero.

Cuando el pensionado haya de residir en el extranjero, dará exacto cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 1928, inserta en la "Gaceta de Madrid" del siguiente día.

Artículo 19. El Patronato podrá aconsejar a los pensionados que expresamente lo soliciten acerca de los métodos conducentes a la mayor eficacia de sus trabajos, poniéndoles a tal efecto en relación con técnicos y especialistas, facilitándoles el acceso a Museos, Bibliotecas, Centros de estudio, laboratorios y talleres.